



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER,
Veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintiuno (2.021)**

Radicado: 682094089-001-2021-00033-00

El señor Apoderado de la parte demandante, hace llegar a este despacho escrito de notificación personal del auto admisorio a la demandada, el cual remitió por medio de la empresa ENVIAMOS S.A.S., a la carrera 8 No. 3-04 barrio San Cayetano de Confines, le informa del auto que admite la demanda, del termino de 10 días para proceder a contestar la demanda como estimara conveniente, e informando además que se le había corrido traslado de la demanda y los anexos de la misma.

De igual manera hace llegar al correo de este despacho el día 21 de julio de 2.021 constancia de la notificación por medio de la empresa ENVIAMOS S.A.S. enviada a la demandada informándole que vencidos los 2 días al recibido de la comunicación, se empezará a correr el términos de traslado de la demanda.

En este sentido, y revisando la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, si bien permite realizar las notificaciones personales por vía mensaje de datos, exige también que quien pretenda usar este medio virtual como forma de notificación, manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica y además aporte las evidencias que lo acrediten; en este orden de ideas y revisada la actuación procesal se advierte que la parte actora no utilizó este medio de notificación virtual por cuanto según lo reportado en el acápite de notificaciones refiere no conocer dirección electrónica de la señora SUSANA ORTIZ GONZALEZ, por tanto esta forma de notificación contentiva en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es aplicable para este momento.

De otra parte se visualiza que en tratándose de la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda y demás notificaciones personales de que trata el artículo 290 del CGP, para su agotamiento la parte interesada deberá hacer uso integral de alguna de las dos alternativas con que hoy cuenta para ello, bien haciendo uso de las formas consagradas en el artículo 291 y subsiguientes del CGP (las que no se pueden adelantar de manera virtual sino física) o en su defecto acudir a la prevista por el decreto 806 de 2020, sin que resulte plausible hacer una mixtura de ambas formas de notificación.

Para el entender de este despacho, cuando se acude al decreto 806 de 2020, no se hace necesario efectuar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, así lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en los



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

siguientes términos.

“...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente¹ también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

Bajo el anterior panorama tenemos entonces que, si el interesado opta por la vía virtual de que trata el citado decreto 806 de 2020, en los términos atrás anotados, no debe virtualmente citar al demandado para ser notificado personalmente ni tampoco debe invocar la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, sino proceder en los términos del citado artículo 8 del decreto 806 de 2020 líneas atrás tránsito.

A título de conclusión debe decirse que el decreto 806 de 2020, de ninguna manera derogó la forma física de notificación personal señalada en el artículo 291 y siguientes del CGP, sino que creó una más, esto es, que resulta posible efectuarla de manera virtual; sin embargo, está en cabeza del interesado optar bien por la forma física o la virtual, sin que se advierta viable fusionar las dos alternativas, debe escogerse una sola y adelantarse la integralidad de la notificación de la manera que se haya elegido.

En este orden de ideas si el extremo demandante en este proceso desea se tenga por válida la notificación conforme las reglas del decreto 806 de 2020, deberá manifestar al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica que corresponde a la utilizada por la demandada a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior en el entendido en que no opte por adelantar la notificación de forma física en los términos de que trata el artículo 291 y concordantes del CGP.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES – SANTANDER**

Para el caso que nos ocupa, la manera virtual no aplica, por cuanto no se registra correo electrónico del Demandado, por tanto debe acudir a la notificación de que tratan los artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: No considerar notificada del auto admisorio de la demanda, a la señora SUSANA ORTIZ GONZALEZ, parte Demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón de no poseer correo electrónico la Demandada, se procederá a la notificación establecida conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a cargo de la parte actora.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA